



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL N°422-2024-DIGA

Callao, 01 de octubre de 2024

La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:

VISTO:

El Informe N°009-2024-URH, de la Unidad de Recursos Humanos; Oficio N°041-2024-SUTUNAC/UNAC julio de 2023, presentado por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao quien se le otorgue las facilidades (licencia sindical) a los dirigentes sindicales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú reconoce, entre los derechos colectivos de los trabajadores, el derecho de sindicación, garantizando el Estado la libertad sindical; por su parte, el 22 de mayo de 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, cuyo artículo 11 regula lo relacionado con la licencia sindical para la negociación colectiva, prescribiendo que *"A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical"*;

Que, la licencia sindical regulada en la Ley N°31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, se otorga únicamente a los miembros de la comisión negociadora, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo y posterior a la celebración del convenio o la expedición del laudo arbitral respectivo. Asimismo, la norma recalca que es una licencia distinta a la licencia sindical que otorga la ley o convenio;

Que, la Ley N°31188 no contempla la aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo ni de su reglamento en caso de vacíos legales. Por lo tanto, para efectos de la regulación de la licencia sindical, solo resultan aplicables las normas del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, en relación con el derecho a la licencia sindical, el Reglamento General de la Ley N°30057 establece en sus artículos 61, 62 y 63 lo referente al otorgamiento de este derecho. De su lectura, se colige que, en principio, la licencia es regulada por el convenio colectivo celebrado entre la organización sindical y el empleador. No obstante, a falta de acuerdo, es obligación de la entidad brindar esta facilidad a determinados representantes sindicales hasta un límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente, y solo para asistir a actos de concurrencia obligatoria;

Que, el artículo 63 del Reglamento General de la Ley N°30057 establece la relación de dirigentes de una organización sindical (sindicato, federación o confederación) con derecho a solicitar licencia sindical. Estos son: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización;

Que, el periodo de duración de la licencia sindical es acordado entre la organización sindical y la entidad mediante convenio colectivo (o laudo arbitral), así como los dirigentes que serán titulares de dicho derecho. Solo en caso de no haberse pactado el otorgamiento de la licencia sindical mediante un acuerdo de negociación, se aplica lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General.

Que, que la licencia sindical solo resulta aplicable a los dirigentes sindicales (miembros de la junta directiva) de la organización sindical que suscribe y participa en el proceso de negociación colectiva;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, que, en su Informe Técnico N° 00829-2023-SERVIR-GPGSC, concluyó que *"Siendo así, en el caso que la licencia sindical hubiera sido concedida en el marco de un convenio colectivo celebrado entre la organización sindical y la parte empleadora, es dicho instrumento el que establece los alcances sobre la concesión y uso de este tipo de licencia, que podría comprender: la forma del ejercicio de la licencia, los dirigentes*





Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con derecho a solicitarla, el número de días de la licencia a otorgarse, entre otros aspectos; debiendo las partes antes mencionadas, dado el carácter vinculante del convenio, ejercer su derecho al goce de esta licencia, así como autorizar su otorgamiento, respectivamente, en los términos que haya sido pactada."

Que, mediante el Oficio N°041-2024-SUTUNAC/UNAC, del 26 de agosto de 2024, el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao, solicitó se le otorgue las facilidades (licencia sindical) al Secretario General, Félix A. Martínez Suasnabar; al Sub-Secretario General, Manuel A. Díaz Acuña; al Secretario de Organización, Enrique Rivadeneira Vidal; y, al Secretario de Defensa, Rubí Rojas Richard.

Que, con Informe N°036-2024-URH de fecha 01 de octubre de 2024, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos

Que, en aplicación al artículo 63 del Reglamento General de la Ley N°30057 determina que la licencia sindical es otorgada al Secretario General, al Secretario Adjunto o quien haga sus veces, al Secretario de Defensa y al Secretario de Organización; por lo tanto, resultaría viable otorgar al servidor Félix A. Martínez Suasnabar, Secretario General; al servidor Manuel A. Díaz Acuña, Sub-Secretario General; al servidor Enrique Rivadeneira Vidal, Secretario de Organización; y a la servidora Rubí Rojas Richard, Secretaria de Defensa, la licencia sindical por el plazo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, conforme lo establece el artículo 61 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, si bien el artículo 61 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, determina que las entidades públicas deben otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria, debe tenerse presente que los conceptos de licencia y permiso no son distintos, ya que ambos tienen como finalidad permitir que un dirigente sindical se ausente de su centro de trabajo con el objetivo de realizar actividades sindicales. Por lo tanto, la figura de permiso será considerada como licencia.

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 02350-2022-SERVIR-GPGSC, señala "3.2. La licencia o permiso sindical a favor de los dirigentes de una organización sindical (sindicato, federación o confederación) se regula mediante las pautas indicadas en el artículo 61 del Reglamento General de la LSC, no pudiéndose entender que la licencia y el permiso sindical son conceptos distintos, pues el derecho para ausentarse del trabajo con la finalidad de realizar actividad sindical solo se configura a través de la licencia sindical. **En ese sentido, sin una organización sindical (sindicato, federación o confederación) solicita permiso sindical, debe entenderse que está solicitando licencia sindical para desarrollar actividades relacionada a los derechos colectivos que le asiste; por lo que se otorgará dicho permiso conforme a las reglas pactadas en el respectivo convenio, o en su defecto, conforme a las pautas indicadas en el artículo 61 del Reglamento General de la LSC. [Énfasis es nuestro]**

Que, el artículo 63 del Reglamento General de la Ley N°30057 determina que los dirigentes sindicales deberán comunicar, con la debida anticipación, la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria;

Que, conforme lo informado por la Unidad de Recursos Humanos mediante Informe N°036-2024-URH y, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao aprobado por la Resolución De Consejo Universitario N°097-2021-CU y en uso de las atribuciones que confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley N°30220, Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

1° OTORGAR al servidor Félix A. Martínez Suasnabar, Secretario General; al servidor Manuel A. Díaz Acuña, Sub-Secretario General; al servidor Enrique Rivadeneira Vidal, Secretario de Organización; y a la servidora Rubí Rojas Richard, Secretaria de Defensa, la licencia sindical por el plazo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, de acuerdo con el Informe N°036-2024-URH emitido por la Unidad de Recursos Humanos y de conformidad con el artículo 61 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

2° DISPONER que los servidores Félix A. Martínez Suasnabar, Manuel A. Díaz Acuña, Enrique Rivadeneira Vidal y a la servidora Rubí Rojas Richard comuniquen con previa anticipación a la Unidad de Recursos Humanos y su jefatura inmediata, las veces que harán uso de su licencia sindical conforme lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3° DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos notifique la presente resolución a los servidores Félix A. Martínez Suasnabar, Manuel A. Díaz Acuña, Enrique Rivadeneira Vidal y a la servidora Rubí Rojas Richard, así como las áreas interesadas.

Regístrese y comuníquese,


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

LPP/aib
cc. UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
INTERESADOS